



CSJA-SA16-6038

Medellín, Noviembre 10 de 2016

Doctor
ANDRÉS FELIPE URIBE SUAREZ
Sin datos
Ciudad.

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2016-763
SOLICITANTE	ANDRES FELIPE URIBE SUAREZ
DESPACHO	JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.
PROCESO	LIQUIDACION SUCESORAL. 2013-00592
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	NOVIEMBRE 10 DE 2016

Procede esta Corporación a decidir la continuación de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 29° Civil Municipal de Medellín, cuya titular es la Doctora PAULA ANDREA SIERRA CARO. -

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente:

Que se inicie vigilancia judicial administrativa, respecto del proceso de la referencia, por cuanto no ha seguido su curso normal, dentro de los términos razonables, afectando los principios de eficacia y celeridad.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 29° Civil Municipal de Medellín, mediante oficio CSJA-SA16-5826 del 27 de octubre de 2016, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.
- Si a la fecha ha pronunciado frente al memorial allegado en el mes de febrero de 2016 por el Doctor Uribe Suarez; en caso contrario indicar las razones por las cuales no lo ha realizado.

2.2. La Doctora PAULA ANDREA SIERRA CARO, Juez 29 Civil Municipal de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio del 7 de Octubre de 2016, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

Que efectivamente el expediente que nos ocupa se encuentra en el juzgado a su cargo. Igualmente hizo un recuento del trámite que ha tenido el proceso que nos ocupa y concluye que con fecha 31 de octubre de 2016, se avocó conocimiento y se requirió al apoderado judicial para que adelante nuevamente gestiones de notificación.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. *Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.*

3.2. *Respuesta al requerimiento de la titular del Juzgado 29° Civil Municipal de Medellín, Dra. PAULA ANDREA SIERRA CARO, cuya información da cuenta de la última actuación en el proceso de la referencia.*

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. *Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)".*

4.2. *La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.*

4.3. *La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.*

4.4. *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"*

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario requiere que la titular del Juzgado agilice el trámite del proceso que nos ocupa.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. *La Juez PAULA ANDREA SIERRA CARO, manifestó lo que corresponde, en el oficio antes mencionado, dando cuenta de haberse adelantado la actuación requerida por el solicitante de la vigilancia.*

5.2.2. *No se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, no existen méritos para que esta Sala continúe con el trámite de la solicitud presentada.*

5.2.3. *Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe por ahora mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,*

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR *la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Doctor ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ, en contra del Juzgado 29° Civil Municipal de Medellín, cuya titular es la Doctora PAULA ANDREA SIERRA CARO, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por la Titular del despacho, entendida bajo la gravedad del juramento, ya se realizó actuación dentro del proceso que nos ocupa.*

SEGUNDO: RECORDAR *de manera preventiva a la Señora Juez, que el cúmulo de trabajo no es excusa para retardar las actuaciones judiciales. Así mismo que como Directora del Despacho y de los Procesos a su cargo, debe velar porque se cumplan los términos judiciales en la medida de las posibilidades, sin dilación injustificada.*

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

QUINTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Cordial saludo,



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado

Radicado: EXTCSJA16-7390
F.R.A.S.